

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN LO RELATIVO A LAS SANCIONES DE LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN DE CABLES DE TELECOMUNICACIONES
(BOLETÍN Nº 14.983-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p>	<p align="center"><u>Artículo único</u></p> <p>Ha pasado a ser artículo 1, con las enmiendas que a continuación se indican:</p>
<p align="center">LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p align="center">TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</p> <p align="center">§ III. Del robo con fuerza en las cosas</p> <p>ART. 443.</p> <p>Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.</p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.</p>	<p>1.- Modifícase el inciso final del artículo 443 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la palabra “telefonía”, por la expresión “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “la pena se aplicará en su grado máximo” por “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“1. Reemplázase el inciso final del artículo 443 por el siguiente:</p> <p>“Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero se produce la interrupción del funcionamiento del suministro de un servicio público o domiciliario, o su afectación, tales como redes de transporte y distribución eléctrica, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telecomunicaciones, de los equipos e instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información, la pena se aplicará en su grado máximo, con la accesoria de comiso sobre los vehículos motorizados o de otra clase o sobre las herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del delito.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">§ IV. Del hurto.</p> <p>ART. 447 bis.-</p> <p>El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>	<p>2.- Enmiéndase el artículo 447 bis de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “telefonía”, por la expresión “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“2. En el artículo 447 bis:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 447 bis.- El hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como redes de transporte y distribución eléctrica, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telecomunicaciones, de los equipos e instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria de comiso sobre los vehículos motorizados o de otra clase o sobre las herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del delito.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“La misma sanción se aplicará a quienes destruyan intencionalmente las cosas indicadas anteriormente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o interferencia del servicio, la pena se aplicará en su grado máximo.</p>	<p>b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “la pena se aplicará en su grado máximo”, por la siguiente: “la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente: “Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en este artículo se produce la interrupción o afectación de la regularidad en la prestación de alguno de los servicios señalados, la pena se aplicará en su grado máximo.”.</p>
<p>ART. 456 BIS.</p> <p>En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1°) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.</p> <p>2°) Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;</p> <p>3°) Ejecutar el delito usando un vehículo</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número 3, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 3, nuevo: “3. En el artículo 456 BIS:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley N° 18.290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad;</p> <p>4° Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito; y</p> <p>5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1.o del artículo 10.</p> <p>Las circunstancias agravantes de los números 1.o y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en</p>		<p>a) Elimínase en el numeral 4°) la conjunción copulativa “y”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 5°) el punto y aparte por la expresión “, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 6°):</p> <p>“6°) Ejecutar los delitos de robo o hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, o de los equipos e instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información, simulando ser trabajador de alguna empresa proveedora de dichos servicios o haciendo uso de información obtenida como trabajador de la misma empresa.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>que se ejerciere violencia sobre las personas.</p> <p>En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.</p>		
<p>§ 5 bis. De la receptación</p> <p>ART. 456 bis A.</p> <p>El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Quando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados <u>o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía</u>, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p>	<p>3.- Modifícase el inciso tercero del artículo 456 bis A del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyese el vocablo “telefonía”, por la expresión “telecomunicaciones, equipos e instalaciones”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente” por “multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales, respectivamente”.</p>	<p>Número 3</p> <p>Ha pasado a ser número 4, con la siguiente enmienda:</p> <p>Literal a)</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“a) Reemplazase la frase “o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía” por la siguiente: “o cosas que formen parte de redes de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia, de los equipos e instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de abigeato o sustracción de madera y la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.</p>		
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número 5, nuevo</p> <p>Ha agregado el siguiente número 5:</p> <p>“5. Incorpórase, a continuación del artículo 456 bis A, el siguiente artículo 456 ter:</p> <p>“Artículo 456 ter.- Se castigará como autor de los delitos contemplados en los artículos 443 y 447 bis a quien en cuyo poder se encuentren cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telecomunicaciones, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor con dichos elementos.</p> <p>Quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar las cosas indicadas en el inciso precedente de manera ilícita, será sancionado con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 448 octies.</p> <p>En las investigaciones por los delitos contemplados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>en los dos incisos anteriores, y en los artículos 443, 447 bis y en el inciso tercero del artículo 456 bis A, podrán emplearse las diligencias señaladas en el artículo 222, y en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro Segundo, ambos del Código Procesal Penal.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 2, nuevo</u></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 2:</p> <p>“Artículo 2.- Será obligatorio contar con los respectivos documentos electrónicos que señale el reglamento para la producción, transporte, venta, exportación, importación, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telecomunicaciones. El reglamento establecerá la forma en que se acreditará y se dará cumplimiento a la obligación señalada en este inciso, y, además, lo que se entenderá por cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios para efectos de lo dispuesto en esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 30, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 213, DE 1953, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS</p> <p style="text-align: center;">LIBRO III DE LAS INFRACCIONES A LA ORDENANZA, DE SUS PENAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De las infracciones a la Ordenanza</p> <p style="text-align: center;">1.- Disposiciones generales</p> <p>Artículo 169.- La declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de dos a cinco veces el valor aduanero de las mercancías. La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Con las mismas penas señaladas en el inciso</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 3, nuevo</u></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 3:</p> <p>“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:</p> <p>1. Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.</p> <p>Se castigará, asimismo, con las mismas penas indicadas en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.</p>		<p>“Si las conductas descritas en los incisos precedentes recaen sobre chatarra de cobre, cables, equipos, elementos de instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información, que provengan de delitos de hurto o robo, se aumentara la pena en un grado.”.</p> <p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 169, el siguiente artículo 169 bis:</p> <p>“Artículo 169 bis.- El empleado público o funcionario aduanero que, en el ejercicio de sus funciones, facilite los delitos previstos y sancionados en los artículos 168 y 169 de esta Ordenanza, será sancionado con la pena que corresponde a los autores.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">oooo</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p style="text-align: center;">Libro Primero Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Título VI Medidas cautelares reales</p> <p>Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.</p> <p>La medida cautelar descrita en el inciso anterior en caso alguno obstará al ejercicio de la facultad de detención por flagrancia conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 134.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 4, nuevo</u></p> <p>Ha agregado el siguiente artículo 4:</p> <p>“Artículo 4.- Incorpórase en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 157 ter, el siguiente artículo 157 quáter:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>"Artículo 157 quáter.- Medida cautelar real especial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130, si se trata de los delitos de hurto o robo de equipos e instalaciones de servicios de telecomunicaciones, de transporte de pasajeros, de transporte ferroviario o servicios de tecnologías de información, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar la autorización judicial para obtener el auxilio de la fuerza pública a fin que ejecuten el secuestro o retención de las especies sustraídas en el lugar en que se encuentren almacenadas, acreditando la respectiva titularidad en el dominio de la cosa y antecedentes de la sustracción. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan, sin previa notificación al imputado ni al propietario del lugar en que se encuentren las especies."."</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>